



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.767

"ROBLEDO, MAXIMILIANO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
76.053 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 29 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.767-RQ, caratulada:
"Robledo, Maximiliano s/ Recurso de queja en causa N°
76.053 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 2 de marzo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado -en lo que interesa- a Maximiliano Robledo a la pena de ocho años, diez meses y veinte días de prisión, accesorias legales y costas por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión con arma de fuego apta para el disparo y por la participación de un menor de dieciocho años de edad (v. fs. 39/42).

II. Frente a ello, la señora Defensora Oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló recurso de queja (fs. 45/48 vta.).

Destacó que la Corte Suprema de Justicia de la

///

Nación hizo una flexible interpretación de las limitaciones Impuestas por el artículo 494 del Código Procesal Penal, conforme la doctrina sentado en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio".

Tachó a la negativa de arbitraria ya que se la funda de modo solo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (fs. 47).

Explicó que no se discutió en el recurso denegado una cuestión procesal sino la violación a la utilidad de la defensa en juicio en el contexto de la obligación a la revisión amplia y con esfuerzo del fallo condenatorio al declarar inadmisibles los planteos realizados ante la instancia casatoria en el marco de una revisión ordinaria por considerarlos extemporáneos (fs. 47 vta.).

Recordó que oportunamente alegó y evidenció el atentado a la utilidad de la defensa pública por afectar la posibilidad de una revisión integral sobre todos los aspectos sustanciales del fallo de condena a partir de una interpretación formalista y desconsiderada del servicio de la defensa.

III. La queja no es de recibo.

1. El *a quo*, luego de aludir a lo normado por el artículo 494 del Código Procesal Penal afirmó que la situación en análisis no encuadra en el presupuesto objetivo referido al monto de la pena y que los agravios no fueron sustentados estrictamente en la inobservancia de la ley sustantiva.

De seguido, dijo que si bien tal principio debe ceder en ciertas ocasiones, en el caso, "el intento de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P.128.767

señora Defensora de sortear aquella exigencia legal (art. 494 cit.) no habilita vía alguna de excepción, pues aun cuando manifestó la supuesta naturaleza federal de sus agravios para abrir la instancia extraordinaria intentada, en realidad ellos no presentan tal carácter".

En efecto, advirtió que los reclamos dirigidos exclusivamente contra la porción del fallo que declaró la inadmisibilidad de los planteos contenidos en el memorial "están referidos a la interpretación y aplicación de las normas que regulan la instancia casatoria (arts. 451 y 458, C.P.P.) y constituyen una temática de naturaleza procesal que, conforme inveterada doctrina de la C.S.J.N., resulta ajena a la competencia federal pretendida" (fs. 41).

Para más señaló que, sin perjuicio de los intentos defensistas de asignar a sus reclamos carácter federal -con fundamento en las previsiones del artículo 451 cuarto párrafo del digesto de forma-, y "sin que resulte atinente a es[a] evaluación liminar abrir juicio acerca de la corrección de esa exégesis legal", sus apreciaciones "no van más allá de la exposición de su particular interpretación acerca de la afectación constitucional que el pronunciamiento en crisis habría provocado al resolver no atender los planteos contenidos en el aludido memorial".

2. De lo reseñado, se aprecia que los agravios traídos en la queja no logran conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio.

Ello, por cuanto la defensa ha circunscrito la

///

vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios desentendiéndose de los motivos por los cuales aquél obturó su progreso.

Para más, las consideraciones vinculadas a la utilidad de la defensa pública y a la conculcación del máximo esfuerzo revisor que pretende la defensa reprochar al órgano intermedio aparecen como manifestaciones dogmáticas que no logran evidenciar cual es la relación con lo acontecido en el *sub lite*.

A mayor abundamiento, y más allá de la ineficacia de los argumentos desarrollados por la quejosa para revertir el juicio negativo en punto a los agravios que fueran desestimados por novedosos, lo cierto es que -en línea con lo expuesto por el *a quo*- la defensa no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el artículo 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los artículos 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. causa P. 78.901, sent. del 7-XI-2001; P. 75.534, sent. del 21-XI-2001; P. 77.329, sent. del 10-IX-2003; P. 81.725, sent. del 16-IX-2003; P. 83.841, sent. del 9-X-2003; P. 89.368, sent. del 22-XII-2004; P. 99.549, sent. del 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja interpuesta por la Defensora Oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Maximiliano Robledo (arts. 486 bis y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P.128.767

ccds. del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2630